



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~11 FEB 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00026-00.

Demandante: Crece Colombia S.A.

Demandada: Astrid Liliana Lineros Orjuela.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Crece Colombia S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Astrid Viviana Lineros Orjuela**, para obtener el recaudo de la obligación suscrita en el pagaré N° 0463, que asciende a \$4.736.704.00, junto con los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2017 hasta que se realice el pago total de la acreencia.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2018 (fol. 13), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas a la ejecutada, por lo que se dispuso su emplazamiento (fol. 25), sin que hubiera acudido al proceso por sí misma o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020 (fol. 64), formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones en el término de ley (fls. 155 a 160).
3. En auto de 19 de agosto de 2020 (fl. 72) se resolvió el recurso de reposición en formulado en contra del mandamiento de pago, censura que fue resuelta de manera desfavorable, toda vez que el documento allegado como soporte de la ejecución cumple con las exigencias legales para constituir plena prueba en contra de la convocada.
4. Luego, con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, la auxiliar formuló las excepciones de mérito que denominó "TACHA DE FALSEDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".
5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias a despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

88

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieron los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, en cuanto a las excepciones denominadas "TACHA DE FALSEDAD" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" se indicó que el pagaré allegado como base de la ejecución no es claro, en razón a que la enmendadura que presenta el nombre de la ejecutada, le resta validez e impide presentarlo en un juicio cambiario.

Para resolver la inconformidad planteada se hace necesario aclarar que el argumento esgrimido por la curadora para desvirtuar la certeza del título báculo de la ejecución deviene improcedente, pues al margen que se cuestione la "enmendadura" que presenta el pagaré allegado como base de la ejecución en el espacio destinado para imponer el nombre del deudor, debe decirse que de conformidad con el principio de literalidad, propio de los títulos-valores, la firma y huella dactilar impuesta por la deudora en el documento de coacción, le imprime eficacia a este, si se tiene en cuenta que la misma se deriva de "una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", en la forma y términos establecida en el artículo 625 del Código de Comercio.

Además, junto con el documento no se acompañó salvedad alguna, lo que permite advertir que la ejecutada con su firma quedó sujeta al contenido del pagaré que infundadamente ahora pretende enervar, pues así lo contempla el artículo 626 *ibídem*, cuyo tenor literal señala "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Sumado a lo anterior, nada se replicó sobre la autenticidad del documento en mención, pues no fue tachado no redargüido de falso, ni muchos menos se desconoció el contenido del mismo, así como tampoco se alegó, haber sido el

87.

obligado cambiario persona distinta del ejecutado; de ahí que sea posible afirmar que documento allegado como soporte de la ejecución cumple con las exigencias legales para constituir plena prueba en contra de la convocada.

Por lo anterior, es innegable que el título base de la ejecución cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del C.G. del P., pues de una simple lectura de este se corrobora con precisión, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, quién es el acreedor, quiénes es la deudora, cuánto se debe y desde cuándo, datos que el Juzgado considera más que suficientes para que en el asunto que se estudia, no haya lugar sino a seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

4. Pasando al estudio de la excepción de "PRESCRIPCIÓN", se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura, según la doctrina, con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y *iii)* el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso la demanda se radicó el día 17 de enero de 2018 (fol. 11), se libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2018 (fol. 13), notificado por estado del 1 de febrero siguiente a la ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora, a partir del día siguiente de esa última data, contaba con un (1) año para notificar al ejecutado, con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo, a saber, 28 de febrero de 2017 (fol. 2).

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda solo se produjo hasta el 25 de febrero de 2020 (fol. 64), y si bien la presentación del libelo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, la intimación del extremo pasivo sí produjo ese efecto.

En ese contexto, atendiendo a que la contabilización del plazo decadente empezaría desde el 28 de febrero de 2017, resulta inviable predicar que el trienio de ley se cumplió en el asunto objeto de estudio, pues dicho fenómeno se configuró solo hasta el 25 de febrero de 2020.

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.



Handwritten scribbles or marks at the bottom center of the page.

6. Así las cosas, como las inconformidades planteadas no son suficientes para abatir las pretensiones del acreedor, pues por un lado se demostró que el título allegado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que, además de provenir de la ejecutada, por contener estampada su firma y por no haber sido tachados de falsos, constituyen plena prueba contra el ejecutado, pues se obtuvieron con intervención de la parte contra la que se hacen valer y su autoría no fue discutida; y, por otro, que los derechos incorporados en cartulares como el pagaré, por su naturaleza cambiaria, pueden ejercerse por el tenedor legítimo cuando se hubiere incumplido su pago en las oportunidades dispuestas para ello, en el caso que se estudia no hay lugar sino a desechar los medios de defensa propuestos y seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones denominadas "TACHA DE FALSEDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN", propuestas por el curador *ad litem* designado para la representación de **Astrid Viviana Lineros Orjuela**.

SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 14
Hoy
El Secretario. 12 FEB 2021
HÉCTOR TORRES TORRES